

mismo artículo 34, y de las facturas que exhiban los consignatarios, cuyas copias autorizarán el administrador y el contador de la Aduana. Lo mismo se ejecutará si el manifiesto extraviado fuese el que trae consigo el capitán, exigiéndosele iguales justificaciones, ó la multa de cincuenta pesos, caso de no darlas; pero si faltaren el pliego cerrado con los dos ejemplares del manifiesto y facturas y el manifiesto suelto, y no se probare su pérdida por motivo justo, caerá el buque, con cuanto le pertenezca, en la pena de comiso, pero no las mercancías que conduzca; mas si el consignatario de algunas no exhibe tampoco la factura de ellas, de que trata el artículo 17, y no se hubiere extraviado la correspondencia, entónces tambien serán decomisadas esas mercancías. Por regla general, la falta de los tres ejemplares del manifiesto del capitán, ó la de las facturas sin causa justa, plenamente justificada ante el juzgado de hacienda, se castigará con la pena de comiso del buque y de las mercancías en su respectivo caso.

Art. 41º Al entregar el capitán ó sobrecargo el pliego de que trata el artículo anterior, al comandante de celadores ó comisionado de la Aduana, le entregará tambien una noticia, bajo su firma, que manifieste los bultos de equipaje pertenecientes á los pasajeros, y exprese las personas á quienes corresponden. Comprenderá tambien dicha noticia el sobrante de rancho que tenga el buque y la pólvora que pueda traer. En el caso de no entregar el capitán la noticia prevenida, sufrirá una multa de cincuenta pesos.

Art. 42º Se deja á la prudencia de los administradores la apreciacion de la cantidad de rancho necesaria, teniendo en cuenta, para ella, la tripulacion del buque, el viaje de retorno que deba emprender, &c. Si esa cantidad fuese muy considerable, cobrarán, por el exceso, los derechos correspondientes y permitirán al capitán que lo venda en la plaza, particularmente si es desprovista, por su situacion, de los víveres necesarios para la subsistencia.

Art. 43º La falta de noticia de los equipajes y sobrante de rancho, por no haberla entregado el capitán ó sobrecargo del buque, se suplirá formándola el comandante de celadores, ó el comisionado de la Aduana, bajo su firma, recogiendo las parciales de los pasajeros respecto de los equipajes; y en cuanto al rancho, hará el reconocimiento en el acto, si fuerere posible, ó á la conclusion de la descarga, ó ántes, si lo dispusiere el administrador.

Art. 44º Si en la navegacion hubiese sufrido el buque contratiempos que le hayan obligado á echar al agua alguna parte del cargamento, ó si, por causa de arribada forzosa á otro puerto, se hubiese visto precisado á vender en él alguna parte de la carga, para costear sus gastos, deberá el capitán, ó sobrecargo presentar una declaracion por escrito del suceso, la cual entregará al comandante de celadores, ó comisionado de la Aduana, al tiempo de exhibir el pliego cerrado del manifiesto y facturas.

Art. 45º El administrador, luego que reciba esta declaracion, la pasará, con oficio, al juez competente, y este comenzará inmediatamente las diligencias necesarias para la probanza de los hechos. Si el caso fuere de echazon, se requiere, para justificarlo, no solo la declaracion afirmativa de los pasajeros y tripulacion, sino tambien la constancia del hecho en el cuaderno de bitácora. Igual justificacion se necesita para probar las ventas por causa de arribada forzosa, á mas de la constancia del hecho, legalizada por la autoridad del puerto respectivo.

Art. 46º Resultando probados los sucesos, no se exigirá derecho alguno sobre las mercancías que hayan sido arrojadas al mar ó vendidas.

Art. 47º Recibidos que sean por el comandante de celadores, ó comisionado de la Aduana, el pliego y la noticia que debe entregar el capitán ó so-

brecargo, segun lo prescrito en los artículos 40 y 41, el funcionario que recoja esas constancias dará al capitán ó sobrecargo el correspondiente recibo, que siempre será impreso y llevará el sello de la Aduana. Acto continuo, procederá á sellar las escotillas y mamparos del buque, en el cual no quedará guardia de celadores sino cuando, por interes del mejor servicio, lo disponga el administrador, quien, para ello, expedirá orden por escrito.

Art. 48º Quedará custodiado el buque por los celadores de tierra y por los de ronda que se nombren para vigilarlo en bote, falúa ó lancha, á una distancia prudente, evitando que se acerquen al habla y trasborden efectos.

Art. 49º Inmediatamente que vuelva á tierra el comandante de celadores, ó el comisionado de la Aduana, pondrá en manos del administrador el pliego que debe contener los ejemplares del manifiesto y las facturas, como tambien la noticia de los bultos de equipaje y la de existencia del rancho. El administrador pondrá inmediatamente en la estafeta, bajo certificacion, el pliego correspondiente al ministerio de hacienda, para que sea dirigido por el primer correo, ó aprovechando la salida de algun extraordinario, y en seguida cotejará los documentos entre sí, firmándolos, si los hallase conformes.

Art. 50º A las doce horas útiles de haber fondeado el buque, entendiéndose por tales siempre las de oficina, y aquellas en que sea posible comunicarse con el buque, deberá el capitán ó sobrecargo entregar al administrador, ó contador, ó á quien sus veces haga, el tercer ejemplar del manifiesto general, que ha de traer consigo, segun lo dispuesto en el artículo 34, protestando en el mismo que todas las mercancías que conduce el buque de su cargo, por vía de comercio y fletamento, están comprendidas en el manifiesto y noticia de equipajes y rancho que ha exhibido. El capitán ó sobrecargo, durante las doce horas útiles que se le conceden para presentar sus manifiestos, tienen el derecho de adiconarlos, ó reformarlos, exponiendo las razones por que lo hacen, y protestando, al calce, que proceden con legalidad y buena fé. En el caso de que las adiciones que se hagan sean muy notables, ó importen una gran diferencia en los derechos contra la hacienda pública, las aduanas dispondrán la detencion de los bultos expresados en la adicon y darán cuenta al ministerio de hacienda, para la resolucion correspondiente. Los consignatarios pueden admitir ó rehusar sus consignaciones, con tal de que declaren su voluntad dentro del tiempo trascurrido desde la entrada del buque hasta la conclusion de su descarga. Pasado este tiempo, ó habiéndose presentado ántes á pedir el despacho de las mercancías, se entiende aceptada la consignacion con todas sus consecuencias. Los consignatarios deben presentar sus facturas al mismo tiempo en que pidan el despacho de sus mercancías, haciendo en ellas las reformas necesarias á establecer la exactitud que debe haber entre ellas y sus declaraciones en los pedimentos de despacho, y los administradores remitirán copias certificadas de dichas reformas al ministerio de hacienda, para que obren sus efectos en la revision de las liquidaciones. Cuando, por extravío de la correspondencia, no recibiesen los consignatarios el ejemplar de sus facturas en tiempo oportuno para hacer dichas reformas, las harán sobre el ejemplar que debe recibir el administrador, y se sacará copia á su costa, para reemplazar el ejemplar extraviado. Cuando los consignatarios manifiesten en la misma factura, en el tiempo fijado para su presentacion, que para hacer dichas reformas necesitan reconocer alguno ó algunos de los bultos en ella expresados, los administradores de la Aduana ampliarán el término mencionado para la admision de las reformas, fijando el que sea

bastante para que pueda hacerse dicho reconocimiento á su presencia, ó á presencia del empleado que al efecto designe.

Art. 51º Si las consignaciones fuesen hechas á varios individuos de mancomun, la renuncia deberá manifestarse y suscribirse por todos. Si estuvieren nombrados en 1º, 2º ó 3º lugar, la renuncia del último en orden, equivale á la de todos los que le antecedan.

Art. 52º Si el remitente de los efectos, cuya consignacion no ha sido admitida, fuere ciudadano de la República, el administrador pasará la manifestacion de renuncia al juez competente, y este nombrará dos comerciantes de su confianza, para que sirvan de consignatarios.

Art. 53º Si alguno de ellos rehusase y el otro admitiese, este solo será el consignatario. Las renunciaciones de estos consignatarios nombrados de oficio deberán hacerse dentro de dos dias útiles posteriores al de la fecha del nombramiento; pasado ese término, se entiende que aceptan.

Art. 54º Si los nombrados rehusan, lo avisará el juez á la Aduana, la cual, si los efectos fueren de tal calidad, que no sea posible conservarlos sin pérdida ó detrimento, dispondrá su venta en asta pública al mejor postor, depositando en los almacenes los que no se hallaren en ese caso, y poniendo en los periódicos la noticia de lo ocurrido, á efecto de que pueda llegar á conocimiento del interesado, ó interesados. Si pasado el término de seis meses no hubiese ocurrido persona legítima á reclamar los efectos, se procederá á la venta de ellos, tambien en almoneda pública, y del mismo modo al vencimiento de las plazas concedidos para el pago de los derechos, se irá vendiendo lo suficiente para cubrirlos. El remanente de las ventas, despues de satisfecha la hacienda pública, se entregará, en depósito, al juez competente, el cual intervendrá en las almonedas.

Art. 55º Si fuere extranjero el remitente de los efectos cuya consignacion se haya rehusado, lo avisará oficialmente al administrador al cónsul ó vicecónsul de la nacion á que pertenezca el remitente, para que dentro del término señalado en el artículo anterior, conteste si se hace cargo ó no de la consignacion: pasado ese plazo, se entiende que acepta. En el caso de que no haya cónsul ni vicecónsul de la nacion á que pertenezca el remitente, ni esté encargado otro cónsul de nacion amiga de los intereses de los extranjeros á quienes falte representante directo, se procederá con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores, y lo mismo se hará cuando el agente consular rehuse la consignacion.

Art. 56º Cualquiera buque que fondeare en puerto de la República sin objeto de embarcar ó desembarcar artículos de comercio, sino solo para remediar averías, ó abastecerse de víveres para la tripulacion, será admitido por el tiempo muy preciso al objeto de su arribo; pero bajo la condicion de que ha de presentar los documentos de su cargamento y ha de ser tratado segun todas las reglas y precauciones establecidas para los buques destinados á estos puertos. Si se le sorprende trasbordando efectos (cuando no sea con permiso del administrador, para almacenarlos durante la carena) será tratado el buque del modo que previene el artículo 94 de este arancel, segun fuere la clase de los efectos. Cuando la avería sea de tal naturaleza que no pueda el buque continuar su navegacion, dará parte el administrador al gobierno, para que, en vista de las circunstancias, resuelva lo que deba ejecutarse.

Art. 57º Si el buque que hubiere arribado estuviere destinado para otro puerto mexicano y la avería fuese de tal naturaleza que requiriese desembarcar los efectos, el administrador, á pedimento de los interesados, podrá permitir el despacho de ellos, asegurándose, por medio de las facturas y ma-

nifiestos dirigidos al puerto de su final destino, de que no ha habido fraude, ni intento de cometerlo, en el arribo del buque. Como puede acontecer que en las costas de la República se pierdan buques que naveguen de un puerto extranjero á otro, el cargamento que se haya logrado salvar se pondrá á disposicion del cónsul de la nacion á que pertenezca el buque y se halle en el punto mas inmediato al lugar del naufragio, y, no habiéndolo, al juez competente mas inmediato, para que, de acuerdo con el supremo gobierno, se resuelva lo que deba hacerse con el cargamento.

SECCION SEXTA.

De la descarga de los buques.

Art. 58º Cuando el capitán ó sobrecargo del buque pidiere hacer su descarga, cuyo pedimento presentará siempre por escrito y en el papel del sello correspondiente, dispondrá el administrador que el comandante de celadores, ó un comisionado de la Aduana pase á bordo á levantar los sellos. Los buques de vapor serán cargados y descargados con la prontitud y preferencia que se debe á la necesidad en que están de hacer sus viajes en términos fijos y á los grandes gastos que tienen que erogarse en los dias de demora.

Art. 59º Para la ejecucion de la descarga, el dependiente ó dependientes del cuerpo de celadores que vayan á bordo, formarán papeletas numeradas correlativamente, que comprendan los fardos, pacas, barriles, ó piezas que pasen á tierra en cada lanchada. Estas papeletas, firmadas por el capitán ó por la persona que este comisione, y por el dependiente de celadores, serán conocidas y confrontadas con la carga por el celador ó celadores que la reciban en tierra, y si notan desconformidad, darán aviso inmediatamente á los de á bordo, para que en el acto se reforme.

Art. 60º Donde quiera que descubran fraude los celadores de tierra ó los de á bordo, darán parte inmediatamente á la aduana, para las providencias ejecutivas que correspondan.

Art. 61º Si la descarga no se concluyere en el mismo dia, se repetirá la operacion de sellar las escotillas y mamparos.

Art. 62º Si alguna vez aparecen quebrantados los sellos de las escotillas y mamparos sin que el comandante de celadores, ó comisionado de la Aduana haya pasado á bordo para ejecutar esa operacion, permanecerá el comandante, ó comisionado en el buque, y dará parte del suceso al administrador con uno de los celadores. El administrador dispondrá que en el mismo dia y sin interrupcion, se verifique la descarga, á costa del capitán ó sobrecargo, mandando á bordo la gente necesaria para ello. Sin perjuicio de esta operacion, el administrador dará parte al juez respectivo, para que forme la correspondiente sumaria averiguacion: si de ella apareciere que el quebrantamiento de los sellos no fué por algun accidente imprevisto é inevitable, se castigará el delito que aparezca con la pena correspondiente.

Art. 63º Tambien se ejecutará la descarga con la prontitud prevenida en el artículo anterior, y por cuenta de quien corresponda, cuando el capitán, ó sobre cargo, no presentare el pliego cerrado que debe traer, ó el manifiesto que conduce suelto, ó se haya perdido la correspondencia que traia, ó cuando hubiese acontecido pérdida ó venta de efectos en el viaje, por los casos de que trata el artículo 44; debiéndose, por regla general, redoblar en

tales casos la vigilancia y las precauciones, para impedir que, á pretexto de semejantes ocurrencias, se intente cometer fraude.

Art. 64º Verificada la visita de sanidad, se permitirá desembarcar á todo pasajero, de cualquiera nacion que sea, sin exigirle pasaporte, carta de seguridad, ni otro documento, pudiendo traer consigo un saco ó bulto pequeño, que no contenga mas que efectos y ropa de uso. Tan luego como haya entregado el capitán del buque la lista, ó relacion de pasajeros y equipajes de que habla el artículo 41, se procederá inmediatamente á descargar y despachar los últimos, en presencia del administrador, contador, comandante del resguardo, ó del empleado que sea designado al efecto, teniéndose presentes las preveniones que siguen:

I. La ropa y los pequeños útiles de uso personal serán libres de derechos, así como cinco libras de tabaco labrado en puros ó cigarros, dos de rapé, dos de pólvora, dos relojes de bolsillo, con sus cadenas y sellos, un par de pistolas, una espada, un rifle, escopeta ó carabina, y un par de instrumentos de música que no sean pianos ú órganos:

II. Se prohíbe que los pasajeros traigan en sus equipajes géneros en piezas, de cualquiera materia que sean, ó alhajas de oro y plata labrada que no sean de su uso particular, ni otros efectos de comercio especificados en esta ordenanza; pero si por ignorancia condujeren en pequeñas cantidades algunas de esas cosas, ántes de comenzar el registro del equipaje, el empleado que deba practicarlo advertirá al pasajero que en este caso debe hacer su declaracion, para que sobre ella cobre la aduana los derechos correspondientes. Los efectos encontrados sin que se haya hecho declaracion alguna, despues de oida esa advertencia, sufrirán la imposicion de dobles derechos.

III. Respecto de la ropa, de las alhajas y de los demas objetos de uso particular, su despacho queda al juicio prudente de los administradores, que se regirán por el carácter y la personalidad de los viajeros.

IV. Si los pasajeros fueren artistas de alguna compañía de ópera, de comedia &c., además de las franquicias concedidas en lo general en las preveniones anteriores, se les permitirá la introduccion, libre de derechos, de sus trajes y adornos escénicos, viniendo al mismo tiempo por sus equipajes. Si fuesen artesanos, introducirán, libres de todo derecho, sus cajas de herramientas, y útiles propio de su oficio. En cuanto á los colonos ó emigrantes, el supremo gobierno dispondrá lo conveniente sobre las franquicias y exenciones de que deben gozar; permitiéndose, desde ahora, á las familias pobres que inmigren á la república, la importacion libre de derechos de sus menajes y utensilios de casa, siempre que vengan al mismo tiempo que sus equipajes.

V. En cuanto á los equipajes que pertenezcan ó los ministros extranjeros que vengan á la República, queda prevenido que deben ser despachados libres de todo derecho y sin reconocimiento, cuando los traigan consigo estos. Respecto de todo lo demas que con posterioridad reciban, para su uso ó consumo, se requerirá órden especial del gobierno supremo en cada caso que ocurra.

Art. 65º Cualquiera género, fruto, ó efecto que conste en el manifiesto, causará los derechos prescritos en este arancel, aunque no conste su importacion. Exceptúanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa ú otro fortuito, legalmente probado en los términos de que trata el artículo 44.

Art. 66º La omision de algun fardo, cajon, barril, paca, ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, que no haya sido rectificada conforme lo previene el artículo 44, se castigará exigiendo al capitán ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza, ó piezas omi-

tidas, y se decomisarán las mercancías, si estas no estuvieren cubiertas con las correspondientes facturas certificadas. Si no exhibiere el valor indicado el capitán ó sobrecargo, se trabará ejecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavía no quedase cubierto en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcionada á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitán ó sobrecargo. Si excediere de seis el número de los bultos omitidos, el capitán pagará el duplo del valor de los efectos.

Art. 67º Todos los gastos y operaciones del desembarque y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la Aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

Art. 68º Cuando por la calidad ó volumen de los artículos de abarrotos de todas clases, fuese gravoso para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la Aduana, permitirá el administrador su despacho en el muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe, ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará lo mismo respecto de los géneros de hilo, algodón, lana, seda, ni de la mercería y demas que requieren un reconocimiento eserupuloso y prolijo.

Art. 69º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, las materias inflamables de suyo, ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico y otros, cuya detencion en el almacén pudiera exponer á este al riesgo de incendio, serán despachados siempre en el muelle. La manifestacion de que habla el artículo 18, la deberán hacer los importadores ántes de la descarga de las mercancías, y la pasarán los administradores á los comandantes de los resguardos, sin dilacion, para que vigilen que no sean almacenados.

Art. 70º Las horas legales para la carga y descarga de los buques, son las que trascurren desde que aparece hasta que se oculta el.

Art. 71º Concluida la descarga, se pasará la visita de fondeo por el gefe del cuerpo de celadores, ó por su segundo, ó el empleado ó empleados de la Aduana, ó del resguardo que el administrador designe. La visita de fondeo podrá repetirse tantas veces, cuantas lo considere necesario el mismo administrador.

SECCION SÉTIMA.

Del despacho de las mercancías.

Art. 72º Para el despacho de las mercancías y su entrega por la Aduana, la cual deberá verificarse dentro de los veinticinco dias despues de concluida la descarga, presentarán los consignatarios uno ó mas pedimentos, segun les convenga, por triplicado, extendidos en castellano y sin abreviatura alguna, de los cuales, uno estará eserito en el papel del sello correspondiente, expresando la marca y número de los bultos, y, por guarismo y letra, el peso y la cantidad de estos, el pormenor de su contenido y las medidas de longitud, de latitud, ó de peso, ó de número que les corresponda, segun paguen, por peso, número ó medida, en la tarifa. Dichos pedimentos serán presentados al administrador, quien los devolverá sin conceder el respectivo permiso si no estuvieren extendidos con los requisitos indicados.

Art. 73º Al despacho de las mercancías concurrirán el administrador de

la Aduana, ó el contador, ó un empleado comisionado por aquel, y el vista que designe el mismo. La obligación del vista será, en este caso, cerciorarse de la medida, peso y calidad de los efectos, para aplicarles los derechos correspondientes. Podrá también asistir al despacho el comandante de celadores, ó el que haga sus veces. El reconocimiento de los efectos se hará públicamente.

Art. 74º Cualesquiera géneros, frutos ó efectos que no estén declarados en el pedimento de despacho, quedarán sujetos al pago de derechos triples. Sufirá, también, triples derechos toda suplantación en cantidad, en el exceso que resulte. Las suplantaciones en calidad tendrán el mismo recargo de derechos; pero solamente sobre la diferencia que resulte entre los que corresponderían á la clase declarada, y la que resulte en el despacho. No se tendrá por suplantación el que los pedimentos expresen efectos que causen iguales ó mayores derechos que los correspondientes á las mercancías que resulten; pues en estos casos, los derechos serán liquidados y cobrados como correspondan al efecto declarado.

Art. 75º Si aconteciese que el capitán ó sobrecargo de un buque hubiere perdido el manifiesto que debe traer consigo, el pliego cerrado con el duplicado y triplicado del propio manifiesto, y las facturas particulares, y la correspondencia conducida en el propio buque, por accidentes de la navegación, que justificará, el administrador dispondrá que en el acto se proceda á la descarga y que inmediatamente se forme por la Aduana, con asistencia del mismo capitán ó sobrecargo y del cónsul de la nación á que aquel pertenezca, si lo hubiere en el puerto, ó con la de alguno de nación amiga, ó en su defecto, con la del juez de hacienda ó local, una factura exacta de todos los bultos, con sus números y marcas, á medida que vayan viniendo á tierra, agregando el peso de cada uno de ellos, que se tomará con toda exactitud. Si vienen equipajes, serán entregados sin demora á los pasajeros, de acuerdo con el capitán ó sobrecargo, que designará los que pertenezcan á cada uno de ellos. Se indagará escrupulosamente si entre la carga hay algunos bultos cuyo contenido sea de materias corrosivas é inflamables, por sí, ó por su contacto con otras, y serán colocadas en el muelle, ó en algun lugar en que no haya peligro de incendio. Se concederá un plazo de cuatro meses para la presentación de duplicados de los documentos extraviados, pudiéndose despachar las mercancías correspondientes á las facturas que se vayan presentando aun ántes de ese plazo. De la factura general que se forme del cargamento, se sacarán tres ejemplares, de los cuales se entregará uno al capitán ó sobrecargo, otro quedará en la misma Aduana, y el otro será remitido al ministerio de hacienda, para su debido conocimiento.

Art. 76º Todas las multas ó penas pecuniarias que quedan impuestas en los artículos respectivos de este arancel, serán cobradas por el administrador de la Aduana, ingresando su importe en la caja de la oficina de su cargo y dándoles entrada en el ramo de depósitos, hasta su oportuna distribución.

Art. 77º Cuando por cualquier caso no se consiguiera la exhibición de las multas que impone este arancel, ni hubiese bienes bastantes sobre que trabar ejecución, se dará conocimiento al juzgado respectivo, para que imponga á los delincuentes las penas personales equivalentes á las pecuniarias indicadas, según la naturaleza de la falta ó delito sobre que hayan recaído y la cuantía de la exhibición que debieron hacer los multados.

Art. 78º Los buques nacionales procedentes del extranjero deberán descargar todo su cargamento en el puerto ó puertos á que vengan destinados, y no les será permitido hacer el comercio de cabotaje, hasta tanto que

hayan desembarcado todas las mercancías que hubieren conducido del punto ó puntos de su procedencia.

Art. 79º A la importación de las mercancías no se cobrarán mas derechos para la hacienda nacional que los establecidos en este arancel. El derecho municipal de 3 por ciento, para cuyo cobro fueron autorizados los ayuntamientos de los puertos, por decreto de 13 de Enero de 1869, queda reducido á 2 por ciento, en atención al aumento hecho en las cuotas de la actual tarifa, por haber sido refundidos en un solo derecho los derechos que ántes se cobraban con diferentes denominaciones. Para el cobro del mismo derecho sobre los efectos exceptuados del de importación, se estará á las reglas establecidas por la circular de 8 de Mayo de 1869, á cuyo fin se exigirá á los importadores la declaración del valor de factura de los efectos que reciban. Sobre el 30 por ciento de este valor, se cobrará el 2 por ciento municipal. Aun de este derecho quedan exceptuados el carbon mineral y los materiales de construcción destinados al consumo de los mismos puertos. Harán directamente el cobro de ese derecho municipal los ayuntamientos de los puertos, para lo cual los administradores de las Aduanas pasarán mensualmente á dichas corporaciones las noticias pormenorizadas que se requieran.

Art. 80º El importador es responsable del total adeudo de los derechos que se cobren para la hacienda pública, debiendo además garantizarlo con fianza de persona abonada. Esta fianza se referirá á cada expedición determinada y se cancelará y devolverá al interesado una vez que hayan sido pagados los derechos. Las fianzas de que se trata serán otorgadas en papel sellado para Aduanas, cualquiera que sea su importancia. No entregándolas el consignatario al pedir el despacho de las mercancías, se retendrá de estas la parte necesaria (á juicio y bajo la responsabilidad de los administradores) para cobrar el monto de los derechos. El pago de estos se hará siempre en moneda de oro ó plata, y del modo que sigue: la mitad en los puertos mismos, á los diez días después de practicada la liquidación de la hoja respectiva, y la otra mitad al mismo tiempo, en libranzas pagaderas en México, á tres días vistas, giradas á la orden de los administradores de las Aduanas. Pasado un mes desde la fecha en que fueran giradas y entregadas á esos empleados las libranzas de que se trata, sin que vuelvan protestadas por falta de pago, se entenderá que han sido cobradas, y tendrá efecto, sin mas requisito, la cancelación y entrega á los consignatarios de las fianzas respectivas pendientes.

Art. 81º Una vez despachados por la Aduana los géneros, frutos y efectos, no se hará devolución de derechos por motivo ni pretexto alguno, salvo el caso de que hubiere error material de cuenta, ó pago, en las operaciones aritméticas. Para las devoluciones que, en justicia, haya que hacer por otras causas, precederá orden suprema que justifique el reintegro, quedando os administradores obligados á promover oficialmente ante el supremo gobierno la resolución debida en los casos que ocurran. Fuera de estos, no habrá lugar á reclamación alguna.

Art. 82º A excepción de los casos previstos en el artículo 56, el reembargo de las mercancías extranjeras en cualquiera época en que se verifique, no liberta á las mismas del pago de los derechos de importación que señala este arancel.

Art. 83º Los administradores de las Aduanas marítimas y fronterizas dispondrán que sea reconocido hasta el diez por ciento de los tercios, fardos pacas, cajones, bales y piezas que designen por sí, ó designe el vista nombrado para el despacho; y si hubiere motivo de duda en la medida, peso ó calidad de los efectos, el reconocimiento será extendido á otros diez

bultos mas en cada cien, y finalmente, á toda la carga si hay fundada sospecha de que se intente cometer fraude suplantando la calidad, alterando la medida, disminuyendo el peso, &c., segun parezca conveniente á los administradores.

Art. 84º En los efectos averiados se hará el despacho por el vista á presencia del administrador ó contador, y de acuerdo con este la rebaja que sea de justicia en los derechos, conforme al demérito que los efectos hubieren sufrido en su valor. Para establecer esa rebaja, se apreciará primeramente el tanto por ciento del demérito sufrido en el valor del efecto á causa de la avería, y se rebajará del derecho otro tanto por ciento igual. En caso de que no estén de acuerdo en ese punto los empleados de la Aduana y el interesado, se ocurrirá al juicio de peritos, siguiéndose, para su nombramiento y para la decision, la regla establecida en el artículo 7º En los casos de naufragio, cuando la parte salvada del cargamento sea vendida en general en asta pública, la Aduana cobrará los derechos á razon de 40 por ciento sobre el importe bruto de la venta, asistiendo al acto del remate uno de los empleados que el administrador designará.

Art. 85º Todas las prevenciones y reglas establecidas en este arancel serán observadas por las Aduanas fronterizas de la República. En consecuencia, los conductores de efectos procedentes de las naciones limítrofes, están obligados á la observancia de las formalidades prescritas sobre manifestos generales: los remitentes á la de los preceptos relativos á las facturas particulares; y todos á la de las demas reglas aplicables al comercio terrestre, de las contenidas en este decreto para el marítimo. Los carros, hatajos, &c. en que sean conducidas las mercancías no están obligados á pagar derecho alguno en sustitucion del de toneladas que pagan los buques conductores de efectos.

SECCION OCTAVA.

De la exportacion.

Art. 86º Los buques extranjeros no podrán hacer el comercio de cabotaje en los puertos de la República; pero una vez concluida su total descarga en el último de aquellos á que vinieron dirigidos, podrán pasar directamente á los habilitados para el comercio de altura ó cabotaje, para cargar palo de tinte, maderas de construccion, caoba ó cualesquiera otros efectos nacionales exceptuados de derechos á su exportacion, con tal de que acrediten con certificacion en forma de la Aduana respectiva, haber satisfecho en ella el derecho de toneladas.

Cualquiera buque extranjero que quiera hacer uso de la facultad que se concede en el artículo anterior, se sujetará en el puerto á donde se dirija á las visitas de sanidad y fondeo correspondientes, y si llevare caudales para hacer sus compras, no pagará derechos sobre ellos siempre que afiance en la Aduana del punto de donde salga, á satisfaccion del administrador, que en el término de tres meses presentará comprobante de la Aduana del puerto mexicano á donde se dirige, de que ha desembarcado dichos caudales. De otra manera, no se le permitirá el embarque de caudales, sino pagando los derechos de exportacion correspondientes. El comprobante de que se trata será agregado por los administradores al registro de exportacion del buque conductor de esos caudales.

Art. 87º Todos los géneros, frutos y efectos nacionales que sean exportados no causarán derechos, con excepcion de los siguientes, los cuales quedan sujetos al pago de los que aquí se le fijan:

Oro acuñado.....	1½	por ciento.
Oro labrado.....	1½	” ”
Plata acuñada.....	8	” ”
Plata labrada, sobre valor de marco á 8½ ps.....	7	” ”
Oro en polvo, en pasta y oroche, sobre el valor que tenga segun su ley, acreditándose dicho valor con el correspondiente certificado de ensaye....	2	” ”
Plata copella ó pura, mixta y en pasta, sobre el valor que tenga segun su ley, acreditada con el certificado de ensaye.....	9	” ”

Art. 88º Los efectos que están sujetos al pago del derecho de exportacion y que sean extraídos clandestinamente, sin los documentos aduanales correspondientes, caerán en la pena de comiso. En materia de oro ó de plata acuñada, se permitirá á todo viajero llevar hasta la cantidad de cien pesos para sus gastos, sin que tenga que pagar derecho ni hacer manifestacion alguna de ello.

Art. 89º La exportacion de efectos que no causen derecho ejecutada sin la observancia de las reglas establecidas, dará lugar á la imposicion de una multa equivalente al 10 por ciento del importe, á precio de plaza, de los mismos efectos.

SECCION NOVENA.

Otros casos en que se incurre en pena.

Art. 90º Todo buque extranjero, cualesquiera que sea su porte, forma ó procedencia, que cargare ó descargare efectos de cualquiera clase en costas, rios, radas, ensenadas ú otros lugares que no sean puertos designados en el presente arancel para el arribo de las embarcaciones extranjeras, incurrirá por el mismo hecho en la pena de comiso, con todo su cargamento y cuanto le pertenezca. El individuo encargado del mando del buque pagará una multa de quinientos á tres mil pesos, segun el valor del cargamento, y será condenado, ademas, desde seis meses hasta cinco años de presidio. Todas cuantas personas, á sabiendas, coadyuven ó protejan el embarque ó desembarque y la conduccion por tierra de efectos que sean introducidos ó extraídos por los lugares indicados en este artículo, sufrirán las multas y penas corporales siguientes: el dueño, principal encargado de los carros, caballerías y demas medios de transporte, y el que haga depositar, deposite, guarde ú oculte los efectos, serán igualados en pena al comandante de la embarcacion, y los demas sufrirán el décimo de las pecuniarias y personales que sean impuestas á los principales. Los buques nacionales incurrirán en las propias penas si viniendo de puerto extranjero arribasen á los no habilitados para el comercio exterior, ó si extrajeran de ellos cualesquiera efecto sujeto al pago de derechos, para conducirlo directamente á país extranjero, y siempre que se les encuentre cargando ó descargando efectos de cualquiera clase en lugares ó puntos que no estén habilitados para el comercio de altura ó de cabotaje, con excepcion de los buques que con la correspondiente autorizacion y despachados con las formalidades establecidas, pasen á algunos puntos de la costa con el objeto de cargar maderas ó palo de tinte.

Art. 91º A los capitanes de los buques mexicanos procedentes de algun puerto nacional que introduzcan en los de su destino efectos extranjeros que

no estuvieren ya nacionalizados en algun otro de los puertos habilitados para el comercio exterior, se aplicará una multa de la mitad del valor de los mismos efectos, incurriendo estos, además, en la pena de comiso.

Art. 92. Cuando en los puertos habilitados para el comercio extranjero ó de cabotaje sean aprehendidos efectos que estén introduciendo sin la observancia de las formalidades prescritas en el presente arancel, dichos efectos caerán en la pena de comiso, así como los botes, canoas, piraguas y demás embarcaciones de cualquiera clase de que se haya hecho uso para la introducción.

Art. 93º Si la aprehensión fuese de moneda falsa de cualquiera metal, además del comiso y de la multa de un valor igual al que tendría la moneda si fuese legítima, se castigará al reo con las penas que las leyes imponen á los monederos falsos. Cuando el reo no esté en posibilidad de pagar la multa, quedará á beneficio del denunciante y de los aprehensores el metal, después de fundido, y todo lo demás que se aprehenda á los reos. En este caso, el erario costeará la parte correspondiente al administrador, contador ó promotor fiscal, en sus casos, y al comandante de celadores; mas habiendo pago de multa quedará el metal á beneficio del erario, y la distribución de esa multa se hará en los términos prescritos.

Art. 94º El capitán ó sobrecargo de cualquier buque fondeado en puerto habilitado para el comercio de altura ó cabotaje, incurrirá en la multa de mil pesos, y en su defecto, en la pena de un año de prisión por cada vez que permita el trasbordo de efectos de su buque, ó de las lanchas ó botes del mismo, sin conocimiento de la Aduana. Iguales penas serán aplicadas, en los propios términos, á los capitanes ó sobrecargos que admitan á bordo de su buque ó de las lanchas ó botes suyos, cualesquiera efectos de otros buques sin conocimiento de la Aduana; cayendo los efectos en la pena de comiso.

Art. 95º Todo empleado ó funcionario público, de cualesquiera clase y condición, que auxilie ó favorezca las introducciones clandestinas, ó á sabiendas las tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de peculado, publicándose su nombre y delito en todos los periódicos oficiales de la República por treinta días consecutivos, y quedando además sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hayan causado al erario.

Art. 96º Todo individuo que fuere procesado por delitos de los que comprenden las prevenciones del presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas ó que se erigiblezcan, para los juicios y negocios de hacienda.

Art. 97º Cuando se ejecute el reconocimiento de los efectos aprehendidos, podrán presenciarlo, si les conviene, el denunciante, por sí ó por medio de persona de su confianza, y los aprehensores, poniendo constancia de su conformidad en el documento respectivo.

SECCION DECIMA.

De la carga de buques.

Art. 98º Cualquiera capitán que intente cargar para puertos extranjeros presentará al administrador de la Aduana una instancia firmada en papel del sello correspondiente, expresando su nombre, el del buque, las toneladas

que este mida y su destino. Los cargadores ó remitentes presentarán sus pedimentos por triplicado (debiendo estar extendido uno de ellos en papel sellado), para su despacho, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos, en la actualidad vigentes, del reglamento de fecha 22 de Diciembre de 1849, desde el número 89 hasta el 105 inclusive.

SECCION UNDÉCIMA.

De la internacion.

Art. 99º Todos los efectos extranjeros podrán ser internados en la República sin que en los lugares del tránsito causen derecho alguno. Solamente en el punto de su consumo causarán el municipal, que en ningún caso excederá del que con la misma denominación debe ser cobrado en los puertos, haciéndose la regulación conforme á la circular de 8 de Mayo de 1869.

Art. 100º Para la internacion por tierra de los efectos extranjeros, que por haber pagado sus derechos á la importación deban considerarse como nacionalizados, y para los que sean trasportados de puerto á puerto de la República, el remitente presentará por duplicado á la Aduana marítima ó fronteriza correspondiente, una solicitud según el modelo adjunto, siendo uno de los ejemplares extendido en el papel sellado especial de Aduanas. El administrador, si no tuviere objeción que hacer al despacho, extenderá al calce de uno de esos documentos la certificación que consta en el mismo modelo, y la entregará al interesado, para comprobar que los efectos que cubren proceden de un puerto en que han sido pagados sus correspondientes derechos de importación.

Art. 101º Para los efectos cuyo valor no exceda de veinticinco pesos, el remitente hará igual manifestación, extendida en papel simple, y el administrador la despachará, poniendo solamente al calce de ella estas palabras: «Pase para su destino.» Hecho esto pondrá su firma y el sello de su oficina.

Art. 102º En los documentos mencionados para la internacion de efectos, los celadores del resguardo pondrán el cumplimiento á la salida de la carga por las garitas ó puertas públicas de los puertos, anotándolo en un libro que llevarán al efecto.

Art. 103º Si para el cobro del derecho municipal en los puntos del final destino de los efectos internados, se suscitaren cuestiones sobre el valor declarado á estos en los documentos con que se verifica la internacion, ellas serán decididas por peritos nombrados uno por parte del recaudador y otro por el interesado, ó en caso de discordia, por un tercero que designen aquellos de comun acuerdo. Faltando este, se ocurrirá á la suerte, para que decida entre las dos personas propuestas. El derecho municipal se cobrará entónces sobre el valor que se fije en esa decisión.

SECCION DUODÉCIMA.

Sobre distribución de los comisos.

Art. 104º El valor de las multas y de los efectos decomisados, después de cubiertos los derechos que corresponden á la hacienda pública, el municipal y el 2 por ciento para hospitales, con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1845, será divisible en tres partes iguales: una de ellas se aplicará al denunciante, otra al aprehensor ó aprehensores, y otra entre el adminis-